### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Fontanals, So-ciedad Anónima», la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de polyacrilnitrilo (drajón), en floca, como repo-sición de estas materias empleadas en la fabricación de hilados para géneros de punto, hilados para labores a mano e hilados para tejidos, previamente exportados.

para tejidos, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados en husadas a uno/c,

podrán importarse ciento tres kilogramos con seiscientos treinta

gramos de fibras textiles sintéticas discontinuas de dralon

(P. A. cincuenta y seis punto cero uno punto A).

Se considera como subproducto aprovechable el dos por ciento de la mercancia importada, que adeudará a la importación

por la P. A. cincuenta y seis punto cero tres punto A.

Por cada cien kilogramos de hilados en cono a uno/c, po
drán importarse ciento cuatro, kilogramos con ciento, setenta

Por cada cien kilogramos de hilados en cono a uno c. podrán importarse ciento cuatro kilogramos con ciento setenta gramos de fibras textiles sintéticas discontinuas de dralon (P. A. cincuenta y seis punto cero uno punto A).

Se considera como subproducto aprovechable el tres por ciento de la mercancia importada, que adeudará por la P. A. cincuenta y seis punto cero tres punto A.

Por cada cien kilogramos de hilo doblado podrán importarse ciento cuatro kilogramos con setecientos diez gramos de fibras textiles sintéticas discontinuas de dralon.

Se considera como subproducto aprovechable el tres coma cinco por ciento de la mercancia importada, que adeudará a la importación por la P. A. cincuenta y seis punto cero tres

Por cada cien kilogramos de hilo doblado y aspeado expor-tado podran importarse ciento cinco kilos con doscientos sesenta

tado pogran importarse ciento cinco kitos con doscientos sesenta gramos de fibras textiles sintéticas discontinuas de dralon. Se considera como subproducto aprovechable el cuatro por ciento de la mercancía importada, que adeudará a la importación por la P. A. cincuenta y seis punto cero tres punto A.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Articulo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho, requisitara muestras de la mercancia que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su analisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo septimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspodientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arance-laria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 3577-1963, de 12 de diciembre, por el que se amplia el plazo para realizar importaciones en regimen de reposición concedido a «Manufacturas del Vestido. Sociedad Anoniman.

La entidad «Manufacturas del Vestido, S. A.», solicita se le amplie el plazo para realizar importaciones acogiendose al régi-imen de reposición otorgado por Decreto doscientos treinta y nueve/sesenta y dos, de veinticinco de enero (aBoletín Oficial del Estados de nueve de febrero) y ampliado por Decreto tres-cientos cuarenta y uno sesenta y dos (aBoletín Oficial del Esta-

Teniendo en cuenta las razones aludidas por la citada empresa y cumplidos los trámites reglamentarios de acuerdo con
las disposiciones vigentes reguladoras del regimen de reposición,
se considera necesaria dicha ampliación de plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa
deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis
de diciembre de mil propuestos escenta y tres

de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

# DISPONGO:

Artículo único.—se anioriza a la entidad aManufacturas del Vestido, S. A.», de Madrid, a realizar las importaciones con franquicia arancelaria que tiene pendientes por exportaciones anteriormente realizadas, hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para las exportaciones que hayan de realizarse en el futuro regirán los plazos establecidos por el Decreto trescientos cuarenta y uno/sesenta y dos («Boletin Oficial del Estado» de uno de marzo).

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 3578/1963, de 12 de diciembre, por el que se concede a «Industrias Pablo Scharlau, S. A.m, el regi-men de admision temporal para la importación de resinas sintéticas para la fabricación de preparación-jondo Quiskin—pasta acrítica cubreporos, destinada al acabado de la piel-, con destino a la exportación.

La Entidad «Industrias Pablo Scharlau, S. A.», de Barcelona, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de resinas sintéticas para la fabricación de pre-paración-fondo Quiskin—pasta acrilica cubreporos destinada al

paración-fondo Quiskin —pasta acrilica cubreporos destinada al acabado de la piel—, con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos assores, y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión imporal limitándola al plazo de un año, con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta. Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal. En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Pablo Schar-Articulo primero.—Se concede a «Industrias Pablo Scharlau, S. A.». con domicilio en Barcelona, Rocafort, doscientos treinta y uno el régimen de admisión temporal para la importación de cuarenta y tres mil doscientos sesenta kilogramos de acronal cuatrocientos seis DF, ciento veintísiete mil setecientos veinte kilogramos de acronal ciento ocho DF y diez mil trescientos kilogramos de acronal trescientos cincuenta DF para su transformación en preparación-fondo Quiskin—pasta acrilica para cubrir poros destinada ai acabado de la piel—, con destino a la exportación.

acrilica para cubrir poros destinada ai acabado de la piel—, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancias a importar serán los de la O. C. D. E. Los de destino de la preparación-fondo Quiskin podrán ser los de la O. C. D. E. Checoslovaquia, Hungria, Polonia, Suecia y Yugoslavia, Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Barcelona. Rocafort, doscientos trein-

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Barcelona, Rocafort, doscientos treinta y uno, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancias, desde su importación en admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondra lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen. la aplicación y desarrollo de este régimen.

La Direccion General de Aduanas dispondra lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones sera de un año, a partir de la fecha de la publicación del Decreto en el «Boietin Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantia suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancias que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de preparacion-fondo Quiskin que se exporten habran de darse de baja en la cuenta de admisión temporal veintiuno coma sesenta y tres kilogramos de acronal cuatrocientos seis DF, sesenta y ocho coma ochenta y seis kilogramos de acronal ciento ocho DF y cinco coma quince kilogramos de acronal trescientos cincuenta. D.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se

que aqueuas se desarronaran bajo el regimen especial de au-misiones temporales y la fecha del presente Decreto. Articulo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la ma-

teria y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciseis de diciembre de mil nove-cientes cinquentes e acho.

cientos cincuenta y ocho Asi lo dispengo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3579/1963, de 12 de diciembre, por el que se concede a don Antonio Oriach Rovira-Vidrieras Artisti-cas, de Barcelona, el régimen de reposición con fran-quica arancelaria a la importación de vidrio por ex-portaciones de vidrieras artisticas previamente realizadas.

La Ley reguladora del Regimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancias exportaçãos.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, don An-tonio Oriach Rovira-Vidrieras Artisticas, de Barcelona, ha so-licitado la importación de planchas de vidrio colado coloreado, sin labrar, y pianchas de vidrio soplado coloreado, sin labrar, con franquicia arancelaria, como reposición de exportaciones de vidrieras artisticas

vidrieras artisticas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha La operación solicitada satisface los lines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. y se han cumpido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

# DISPONGO:

Articulo primero.—Se concede a la entidad «Vidrieras Artisticas-Antonio Oriach Rovira», con domicilio en Barcelona, calle Villarroel, cincuenta, la importación de planchas de vidrio colado coloreado, sin labrar, y planchas de vidrio soplado coloreado, sin labrar, de espesores comprendidos entre los dos y los cuatro milimetros, con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de este material empleadas en la fabricación de vidrieras artisticas, previamente exportadas.

Articulo segundo.—A efectos contables se establece: Que por cada metro cuadrado de vidriera emplomada exportada podrán importarse uno coma veinticinco metros cuadrados de vidrio. con franquicia arancelaria.

No existen subproductos aprovechables, por lo que a la im-

con franquicia arancelaria.

No existen subproductos aprovechables, por lo que a la importación no se devengarán derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletin Oficial del Estado». La importación hará de efectuarse dentro del año siguiente a las fechas de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación deligidad de decumentación race.

Articulo cuarto.—La exportación precedera a la importa-ción, debiendo hacerse constar en toda la documentación nece-saria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto. Articulo quinto.—Las operaciones de exportación y de impor-tación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma compatar

competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancia que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laborato.

rio Central de Aduanas. Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con Articulo septimo.—Fara obtener la licencia de importacion con rranquicia arancelaria, justificarà el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO ORDEN de 10 de diciembre de 1963 por la que se auto-riza la instalación de viveros flotantes de mefillones.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros flotantes de mejillones, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),
Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las similentes condiciones:

las siguientes condiciones:

Primera Las concesiones se otorgan a precario por el plazo de diez años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletin Oficial del Estado», ajustándose a los planos y memoria que figuran en los expedientes Segunda. Las instalaciones deberán hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantias de seguridad, y serán fondeados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar estas concesiones por causas de utilidad pública, sin derecho a indemnización alguna.

Cuarta. Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 10 de noviembre de 1961 («Boletin Oficial del Estado» 304) y 14 de junio de 1962 («Boletin Oficial del Estado» 151) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletin Oficial del Estado» números 34 y 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria

afecten a esta industria.

Quinta. Los concesionarios vienen obligados a satisfacer los Impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años Madrid. 10 de diciembre de 1963.—P D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

### Relación que se cita

Vivero número 40, del Poligono El Grove E, clasificado por Orden ministerial de Comercio de 16 de enero de 1963 («Boletin

Orden ministerial de Comercio de 16 de enero de 1963 (aBoletín Oficial del Estado» número 26), denominado «Garrido» Concesionario: Don Manuel Garrido Vidal Vivero número 5, del Poligono Vivero A, clasificado por Orden ministerial de Comercio de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Bule número 1». Concesionario: Don Antonio Diaz González y don Angel Candamio Gayoso Vivero número 6, del Poligono Vivero A, clasificado por Orden ministerial de Comercio de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Bule número 2». Concesionario: Don Antonio Diaz González y don Angel Candamio Gayoso Vivero número 7, del Poligono Vivero A, clasificado por Orden ministerial de Comercio de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Bule número 3». Concesionario: Don Antonio Diaz González y don Angel Candamio Gayoso

Candamio Gayoso

Vivero número 8. del Poligono Vivero A. clasificado por Orden ministerial de Comercio de 17 de julio de 1963 («Boletin Oficial del Estado» número 197), denominado «Bule número 4». Concesionario: Don Antonio Diaz González y don Angel

Concessonario: Don Antonio Diaz Goldalez y don Aligo. Candamio Gayoso Vivero número 1, del Poligono Muros B (Esteiro), clasificado por Orden ministerial de Comercio de 17 de julio de 1963 «Boletin Oficial del Estado» número 197), denominado «Maria

por Orden ministerial de Comercio de 17 de julio de 1963
(«Boletin Oficial del Estado» número 197), denominado «Maria
del Carmen número 1».

Concesionario: Don Manuel Ramos Fernández.
Vivero número 2, del Poligono Muros B (Esteiro), clasificado
por Orden ministerial de Comercio de 17 de julio de 1963
(«Boletin Oficial del Estado» número 197), denominado «Maria
del Carmen número 2».

Concesionario: Don Manuel Ramos Fernández.
Vivero número 3 del Poligono Muros B (Esteiro), clasificado
por Orden ministerial de Comercio de 17 de julio de 1963
(«Boletin Oficial del Estado» número 197), denominado «Maria
del Carmen número 3».

Concesionario: Don Manuel Ramos Fernández.
Vivero número 4, del Poligono Muros B (Esteiro), clasificado
por Orden ministerial de Comercio de 17 de julio de 1963
(«Boletin Oficial del Estado» número 197), denominado «Maria
del Carmen número 4».

Concesionario: Don Manuel Ramos Fernández.
Vivero número 5. del Poligono Muros B (Esteiro), clasificado
por Orden ministerial de Comercio de 17 de julio de 1963
(«Boletin Oficial del Estado» número 1971), denominado «Maria
del Carmen número 5».

Concesionario: Don Manuel Ramos Fernández.

Concesionario: Don Manuel Ramos Fernández.

del Carmen número 5».

Concesionario: Don Manuel Ramos Fernandez.

Vivero número 6, del Poligono Muros B (Esteiro), clasificado l por Orden ministerial de Comercio de 17 de julio de 1963